

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0059700
Demandante	SANDRA YANED CEBALLO LOPEZ
demandado	INCODER EN LIQUIDACION
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La señora SANDRA YANED CEBALLO LOPEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el INCODER EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se deje sin efectos la Resolución No. 6293 del 15 de octubre del 2013, por medio de la cual la entidad demandada deja sin efectos la Resolución No. 00180 de abril de 1990 que le adjudicaba un baldío al señor Nariño Montes Bravo el cual fue vendido en el año 2008 a la hoy demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al INCODER y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS cancelar a la demandante la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), suma que debió cancelar por el incumplimiento de una promesa de compraventa, que sobre el inmueble denominado LA CABAÑA no se pudo realizar con ocasión a los efectos de la Resolución No. 6293 del 15 de octubre de 2013.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso entonces deberá contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación de la Resolución No. 6293 del 15 de octubre del 2013, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”
(Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Ahora entrando a determinar el término de caducidad en el presente asunto, se tiene que el mismo comenzó a correr el día 16 de octubre del 2013¹, día siguiente hábil a la notificación de la Resolución No. 6293 del 15 de octubre del 2013, por lo que la parte demandante tenía para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuatro (4) meses contados a partir de dicha comunicación.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial, requisito que la parte demandante no agota según lo examinado en el expediente y que esta Unidad Judicial considera que no es necesario solicitarlo, teniendo en cuenta que el acto demandado es del año 2013, es decir que evidentemente en el presente asunto el termino para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caduco teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter

¹ Ver folio 77 del expediente.

irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169² del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*“...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y

² “ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...”

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

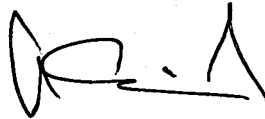
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



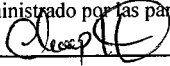
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0020800
Demandante	RICHARD JORGE RAMOS MONTES
Demandado	E.S.E. CAMU DE PURISIMA
Auto Sustanciación	
Asunto	ORDENA ADECUAR DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de abril del 2019, ésta Unidad Judicial planteó el conflicto de competencia en el proceso de la referencia y en consecuencia de ello se ordenó enviar el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el mismo.

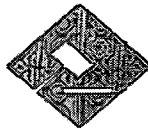
Amén a lo anterior, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del 2019, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de competencia planteado por el Despacho, llegando a la conclusión de que la competencia para conocer del mismo estaba en cabeza de esta Judicatura teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada y que la vinculación del actor fue por medio de una relación legal y reglamentaria, por no realizar labores propias de los trabajadores oficiales.

Ahora una vez examinada la demanda y los anexos de la misma para darle el trámite que corresponde, este Despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Lórica, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería,

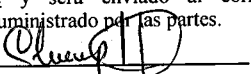
DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

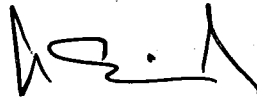
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0048400
Demandante	AMARILIS GEORGINA VELASQUEZ ALVAREZ
Demandado	E.S.E. CAMU DE MOMIL
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora AMARILIS GEORGINA VELASQUEZ ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CAMU DE MOMIL con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 03 de diciembre del 2018 por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por la demandante.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 03 de diciembre del 2018** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por la demandante, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

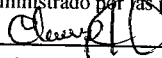
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

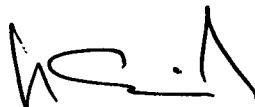
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora AMARILIS GEORGINA VELASQUEZ ALVAREZ por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU DE MOMIL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0022100
Demandante	TOMASA PRIMERA GARCES
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

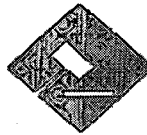
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00249-00
Demandante	MARIA CRISTINA CASTRO REYES
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

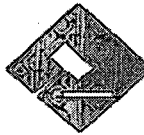
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0025000
Demandante	ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

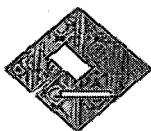


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0047400
Demandante	LUIS CARLOS URANGO VEGA
demandado	COLPENSIONES
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como la totalidad del expediente, se tiene que ésta Unidad Judicial mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del 2019, dispuso concederle el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que procediera hacer la adecuación de la demanda en referencia de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, 316, 137, 140, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Amén a lo anterior se tiene que el señor LUIS CARLOS URANGO VEGA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 187251 del 17 de julio del 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante el pago de su pensión de vejez conforme a las normas legales del artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, en aplicación del principio de la Ley más favorable al trabajador y/o el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Así mismo solicita que se condene a la entidad demandada a pagar el valor total correspondiente a las mesadas pensionales y lo aumentos a los que haya derecho conforme a la Ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados desde el día 05 de julio del 2013, fecha en la cual adquirió su derechos pensionales por haber cumplido los 60 años de edad y hasta el día en que efectivamente se realice el pago de la retroactividad.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida el señor LUIS CARLOS URANGO VEGA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 11.077.886 de Chima, con T.P. N°. 193.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



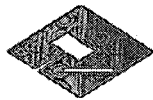
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2010 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0022800
Demandante	YUDIS DEL CARMEN CORDERO COAVAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como la totalidad del expediente, se tiene esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 02 de diciembre del 2019, ordenó el desglose de varios demandantes y como consecuencia de lo anterior se dispuso dejar los documentos que se encontraran en el expediente con relación a la señora Yudis Del Carmen Cordero Coavas para que una vez se cumpliera con el desglose ordenado, se procediera a estudiar la admisión de la demanda de dicho proceso, tomándose como fecha de presentación de la demanda el día 26 de abril del 2019.

Por lo anterior, se tiene que la señora YUDIS DEL CARMEN CORDERO COAVAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa asentada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante que se ordene a la entidad demandada a pagar el valor de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando cunado efectivamente sea reintegrado a su empleo. Así mismo solicita el pago de sanción moratoria por cada día dejado de pagar salarios y cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa asentada, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado decreto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Teniendo en cuenta lo establecido por la norma traída a colación, es evidente que en el asunto bajo estudio la parte demandante debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, ya que una vez examinado el expediente en su totalidad el Despacho no evidencia la misma.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

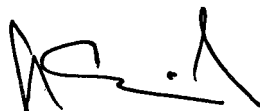
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YUDIS DEL CARMEN CORDERO COAVAS por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha ~~31-01-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0000700
Demandante	FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa Santander asentada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante que se ordene a la entidad demandada a pagar el valor de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando cunado efectivamente sea reintegrado a su empleo. Así mismo solicita el pago de sanción moratoria por cada día dejado de pagar salarios y cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa asentada, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado decreto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo establecido por la norma traída a colación, es evidente que en el asunto bajo estudio la parte demandante debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, ya que una vez examinado el expediente en su totalidad el Despacho no evidencia la misma.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

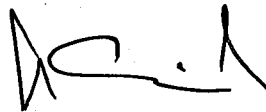
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0000800
Demandante	EIDER DE JESUS ROQUEME AGUSTIN
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor EIDER DE JESUS ROQUEME AGUSTIN, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa Santander asentada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante que se ordene a la entidad demandada a pagar el valor de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando cunado efectivamente sea reintegrado a su empleo. Así mismo solicita el pago de sanción moratoria por cada día dejado de pagar salarios y cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto No. 00001466 del 28 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, cuyo cargo era el de docente Etnoeducadores Indígenas en la Institución Educativa asentada, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado decreto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

- Por otro lado establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

(..)”

Teniendo en cuenta lo establecido por la norma traída a colación, es evidente que en el asunto bajo estudio la parte demandante debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, ya que una vez examinado el expediente en su totalidad el Despacho no evidencia la misma.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

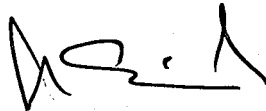
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EIDER DE JESUS ROQUEME AGUSTIN por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



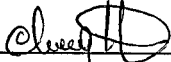
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



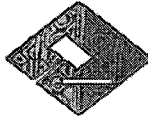
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0000500
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como la totalidad del expediente se tiene que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio del 2018, dispuso declarar la falta de competencia para conceder del presente asunto por cuanto el hecho que dio origen a la sanción impuesta a la entidad demandante ocurrió en el Corregimiento de Sabaneta, Municipio de Momil Córdoba, sanción que hoy es objeto de controversia por la partes. Por lo anterior la misma dependencia ordenó de igual manera enviar el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, tocándole por reparto a esta Unidad Judicial.

Entrando estudiar el presente asunto, evidencia el Despacho que ELECTRICARIBE S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios con el fin de que declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo primero de la Resolución SSPD20178000248395 del 15 de diciembre del 2017, así mismo solicita la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD20188000081105 del 28 de junio del 2018, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta en la primera resolución.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de *catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos* (\$14.754.340)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los casos donde verse imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, para lo cual se constata que el hecho producto de la sanción se produjo en el Municipio de Momil- Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Ver folio 15 del expediente

² Ver folio 55 del expediente.

de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la parte demandante pretende con la presente demanda la nulidad de la **Resolución SSPD2018800081105 del 28 de junio del 2018**, mediante la cual se confirma la sanción impuesta con la Resolución SSPD20178000248395 del 15 de diciembre del 2017, fue notificada el día 17 de julio del 2018³ es por ello que la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, era hasta **18 de noviembre de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos Administrativos, faltándole dos (2) días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **16 de noviembre de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **06 de febrero del 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 (ver folio 67), y la demanda fue presentada el **07 de febrero del 2019**, es decir un día antes de que feneciera el término establecido por la norma.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 58 al 59 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por ELECTRICARIBE S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la

³ Ver folio 56 del expediente.

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÈPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional número 301.673 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 67 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

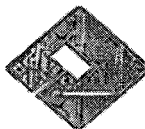
**JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00445-00
Demandante	EDINSON MANUEL BORJA YANES Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE CHIMA
Asunto	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito radicado en este Despacho el día 9 de diciembre de 2019 (fls 256 - 336).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda venció el día dieciocho (18) de noviembre del año 2019 (ver constancia secretarial obrante a folio 255), el término para presentar la reforma comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo tanto los mismo vencían el día dos (2) de diciembre del año anterior.

Ahora bien, como el escrito de reforma de la demanda fue allegado el día nueve (9) de diciembre de 2019, es evidente que fue presentando de forma extemporánea.

Por todo lo anterior, está Unidad Judicial considera que la reforma de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser rechazada por haberse presentado de forma extemporánea.

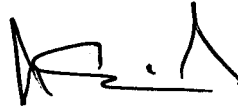
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por extemporáneo, la reforma de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



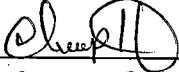
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

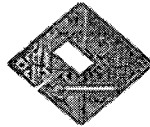


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00445-00
Demandante	EDINSON MANUEL BORJA YANES Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE CHIMA
Asunto	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas, solicita que se decreten y practiquen medidas cautelares.

Por lo que de acuerdo a la anterior solicitud, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las entidades demandadas, el Despacho les dará la oportunidad para que se pronuncie al respecto, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

Acorde a lo anterior, el Despacho ordenara correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para que se pronuncien sobre estas en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

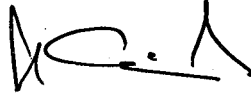
PRIMERO: Por Secretaria **CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para que se pronuncien sobre estas en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, vuelva de inmediato el expediente al

Despacho.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petto Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0012100
Demandante	DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO
Auto Interlocutorio	
Asunto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vista la nota Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento a la demandada, señora Francisca Oneyda Maturana De Mena para que acudiera al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio del 2018, y teniendo en cuenta que la persona emplazada a la fecha no ha comparecido al proceso, lo procedente es designar de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem para que actúe en su representación dentro del presente medio de control, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º, se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de justicia al doctor BARON NEGRETE JUAN FRANCISCO, como defensor de oficio de la citada señora, quien tiene como domicilio la dirección Calle 29 No. 1-56, oficina 407 Montería Córdoba, puede ser contactado al número telefónico 3003211530- 3157746293 y al correo electrónico juanbaron2008@hotmail.com.

El mencionado profesional deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y se le hará saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

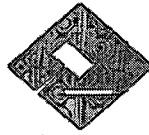
“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Dicho lo anterior, por Secretaría notifíquese el nombramiento y efectúese la posesión del curador designado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al doctor BARON NEGRETE JUAN FRANCISCO, como defensor de oficio de la señora Francisca Oneyda Maturana De Mena, quien tiene como domicilio la dirección Calle 29 No. 1-56, oficina 407 Montería Córdoba, celular 3003211530-3157746293 y correo juanbaron2008@hotmail.com.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el nombramiento al profesional del derecho BARON NEGRETE JUAN FRANCISCO, **TÓMESELE POSESIÓN, NOTIFÍQUESELE EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de fecha 12 de junio del 2018, **HÁGASELE** saber al designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que es su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro H.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00684
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	ADMITE

Recibida la respuesta a lo solicitado por este Juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019¹, por parte de la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos a través de escrito allegado por correo electrónico el día 4 de abril de 2019², procederá el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversias sobre la imposición de multas, *para efectos de competencia, cuando sea del caso, “la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta”*, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía³, estableció la misma en la suma de \$13.789.080, valor al que asciende la multa que le fue impuesta y confirmada por la entidad demandada a través de las Resoluciones **SSDP - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016** y **SSDP – 20178000016005 del 23 de marzo de 2017**, la cual no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2108.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, para lo cual se constata que en el presente caso la imposición de la sanción se dio producto de una omisión por parte de ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P., la cual fue de contestar una petición que le fue presentada el día 12 de noviembre de 2015 por el señor GEMIRO SIERRA, contestación que debió ser efectuada a la dirección aportada por este (Sector 1 manzana 35-17 Finzenu – Montería)⁴, siendo entonces el hecho omisivo que dio origen a la sanción acaecido en la ciudad de Montería – Córdoba.
- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

¹ Ver folio 71 del cuaderno principal.

² Ver folios 75, 76 y 77 del cuaderno principal.

³ Folio 7 del expediente.

⁴ Ver filio 25 del cuaderno principal, Resolución SSDP - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016.

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 ibídem.

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016 *"Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo"* expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios y SSDP - 20178000016005 del 23 de marzo de 2017 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"* en contra de la anterior, expedida por la Directora General Territorial de la Superservicios, aportándose constancia de notificación por aviso de esta última, de fecha 7 de junio de 2017 (fs. 34 y 35), debiéndose empezar a contar el termino para presentar la demanda o la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, de 4 meses, desde el día siguiente en que quedó surtida dicha notificación, esto es, a partir del 8 de junio de 2017 y venciendo el 8 de octubre del mismo año. Sin embargo a folio 28 del expediente, se observa que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos fue presentada el día 2 de octubre de 2017; cuando faltaban de 6 días del vencimiento del término, conciliación que fue declarada fallida el día 4 de diciembre del mismo año, siendo presentada la demanda el día siguiente⁵, esto es, sin que se excedieran los 6 días restantes del término de caducidad. Por lo cual se encuentra que el presente medio de control fue presentado dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, a través de apoderado en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver folio 29 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 28 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

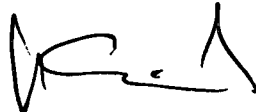
QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

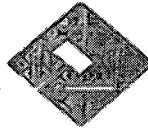
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 55.305.473, con T.P. N°. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 36 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00001-00
Demandante	ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA GILMA DEL ROSARIO CORONADO DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente medio de control se desarrolló audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2019 (fl 64-65), en la cual se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que enviara con destino al proceso unas pruebas y que por ser meramente documentales una vez recaudadas el Despacho daría traslado de estas por escrito a las partes.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida allego la información que le fue solicitada, la cual se encuentra visible a folios 76 a 80 del expediente, se ordenara que por Secretaria se corra traslado de estas a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Asimismo, se le hace saber a las partes que una vez vencido el término de traslado otorgado, el Despacho definirá si fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento o corre traslado a las partes para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por la entidad demandada obrante a folios 76 a 80 del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 6 de fecha 31-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria